

Recomendación número 10/2025

Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la propiedad, legalidad y seguridad jurídica, cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 03 de junio de 2025.

**LICENCIADO JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1233/(01)/OAX/2022** iniciados con motivo de los planteamientos de queja presentados por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, atribuidas a autoridades integrantes del cabildo municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo

1

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Personas Víctimas	V
Autoridad responsable	AR
Colindante	C

2

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

I. Hechos.

5. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, promovieron queja en contra de autoridades que integran el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en específico contra el Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, el Director de Desarrollo Urbano y del Síndico Municipal, misma que fue recepcionada en la oficialía de partes de esta Defensoría el día 13 de agosto de 2022, mediante el cual manifestaron ser personas adultas mayores, fundadores del sector oriente de Santa Lucía del Camino y legítimos propietarios de los inmuebles ubicados en la unidad habitacional Segunda de Árboles Sector Oriente del citado municipio.
6. Con fecha 14 de junio de 1995, por la necesidad de acceso a sus viviendas los ciudadanos **V1, V2 y V3**, de común acuerdo decidieron donar 4 metros de sus respectivas propiedades para que les sirviera como andador peatonal, manteniendo comunicada la calle Arboles y la Avenida Ferrocarril, misma que fue informado por el Regidor de Obras Públicas Municipales al entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología de la S.E.D.U.C.O.P¹. mediante oficio de fecha 6 de julio de 1995.
7. Con fecha 21 de abril de 1996, ante los entonces Regidor de Obras Públicas Municipal y el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino , **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, así como los vecinos colindantes **C1 y C2**, se levantó un acta de acuerdos con relación al andador 2° Privada de Árboles, mediante el cual **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** y los vecinos colindantes acordaron la realización de la prolongación de la 2a Privada de Árboles, misma que no afecta a nadie, pues cada uno de los habitantes, cuenta con accesos independientes por las calles de Árboles y Avenida Ferrocarril, así también se estableció que dicho acceso peatonal quedaría para uso exclusivo de los propietarios donantes.

¹ Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas

8. A la llegada a vivir del hijo de **C1**, vecino colindante del andador peatonal, se suscitaron una serie de diferencias por el uso del acceso en referencia, mismo que con fecha 02 de marzo de 2022, amenazó a **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, con abrir el espacio, ante ello el día 13 de abril de 2022, se llevó a cabo el apeo y deslinde por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía del Camino, reconociendo que cada uno de los peticionarios acreditaban su propiedad, participando como testigos colindantes e intervinientes.
9. Por problemas de inseguridad, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, por común acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022, decidieron colocar portones en los accesos a sus viviendas dentro de los 4 metros que habían donado para el andador peatonal y que comunica a las calles de Árboles con la Avenida Ferrocarril; sin embargo, al intentar colocar los portones llegó **AR4** Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, quien manifestó que no podían realizar la obra hasta en tanto no se contara con las autorizaciones de la autoridad competente, por ello, con fecha 14 de julio de 2022, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, dirigieron un escrito a **AR1 y AR4**, exponiéndoles los hechos y solicitando la autorización para la colocación de los portones en el andador peatonal.
10. Por lo anterior, con fecha 19 de julio de 2022, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, se reunieron con el Asesor Jurídico del Municipio de Santa Lucía del Camino, quien los atendió en un café que se encuentra en inmediaciones de la carretera que conduce a San Andrés Huayapam, Oaxaca, estando también presente la Alcalde Municipal, dichas autoridades manifestaron que con base en la revisión de los documentos que **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** les exhibieron, acreditaban ser propietarios, por lo que no observaban ningún inconveniente para la colocación de los portones, ello en ejercicio de los derechos civiles de propiedad, manifestándoles que solo esperaran las autorizaciones correspondientes por parte de **AR4**, mismo que fue autorizado mediante oficio de fecha 27 de julio de 2022, signado por el mismo Director de Desarrollo Urbano del citado municipio.

11. Por lo consecuente, ante la autorización correspondiente el día 07 de agosto de 2022, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** contrataron un herrero para que hiciera la colocación de los portones en el andador peatonal, uno que da a la calle de Árboles y otro sobre la Avenida Ferrocarril; sin embargo, el día 10 de agosto de 2022, **AR2, AR3 y AR4**, acompañados de una multitud de personas, sin mediar documento alguno, manifestando que acudían por órdenes de **AR1**, sin quórum del sector y con personas ajenas al mismo, se apersonaron en los domicilios de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, retiraron los portones que **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, habían colocado, por lo cual se apoyaron de esmeril eléctrico, pico, marro y otras herramientas, subiendo los portones a una camioneta propiedad del municipio ya que se encontraba rotulada con los logos del mismo.
12. En atención al escrito de queja presentada ante la DDHPO por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, el 15 de agosto de 2022, se inició el expediente **DDHPO/1233/(01)/OAX/2022**, por lo que con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitaron a las autoridades señaladas como responsables los respectivos informes del acto que se reclama, realizando además las investigaciones correspondientes a efecto de recabar documentos y verificar las afectaciones.

5

II. Evidencias.

13. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 13 de agosto de 2022, suscrito por los ciudadanos **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, personas adultas mayores, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos en los términos sintetizados en el capítulo de hechos de la presente Recomendación, anexando los siguientes documentales de interés:
- a. Oficio sin número, de fecha 06 de julio de 1995, signado por el Regidor de Obras Públicas Municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de la SEDUCOP, mediante el cual informó que los vecinos que habitaban la zona suroeste de ese municipio, enfrentaban el

problema de acceso a sus viviendas, por lo que suscribieron una serie de acuerdos, como el de ceder un espacio de cuatro metros para que se habilitara un acceso-andador peatonal, comunicando a la calle Árboles con la Avenida Ferrocarril, por lo que, le solicitó que ese espacio fuera tomado en cuenta en el plano regulador que obraba en esa dependencia.

- b. Acta de acuerdo de fecha 21 de abril de 1996, denominada acta de acceso-andador de la 2a Privada de Árboles de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la que el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, los ciudadanos **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, propietarios de predios ubicados en ese lugar, acordaron ante la presencia y anuencia de los entonces Regidor de Obras Públicas Municipales y Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su conformidad para proporcionar cuatro metros de ancho por el largo que tenía cada uno de sus predios para que se hiciera la prolongación del acceso-andador peatonal de la 2ª Privada de Árboles, para que comunicara la calle Árboles con la Avenida Ferrocarril, lo que contó con la anuencia de los vecinos colindantes; finalmente, fue establecido que el mencionado acceso-andador peatonal quedaría para el uso exclusivo de los seis propietarios donantes.
- c. Acta de apeo y deslinde, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, signada por la Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en que participaron los ciudadanos **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, un perito arquitecto, los ciudadanos colindantes **C3 y C2**, este último a través de su apoderado legal.
- d. Escrito de 14 de julio de 2022, suscrito por los ciudadanos **V1, V2, V3, V5 y V6**, dirigido a **AR4** Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, recibido en esa misma fecha en dicha dirección, mediante el cual **V1, V2, V3, V5 y V6**, entre otras cosas, solicitaron permiso para colocar portones en la calle Árboles y Avenida Ferrocarril para frenar la inseguridad y los hechos delictivos que se habían suscitado constantemente en dicho acceso y que habían denunciado ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante escrito del 30 de marzo de 2022.

- e. Oficio sin número fechado el 27 de julio de 2022, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dirigido a los ciudadanos **V1, V2, V3, V5 y V6**, mediante el cual se les informó que dentro del margen de la Ley y conforme a las facultades que amparan los documentos exhibidos, podían ejercer sin impedimento alguno por parte de esa autoridad municipal, los derechos civiles y de propiedad que la ley les confería, por lo que dejaron a salvo sus derechos para que dispusieran de sus bienes y los ejercitaran de la manera que más conviniera a sus intereses.
14. Oficio 9494, fechado el 15 y notificado el 18 de agosto de 2022, por el que esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el informe de autoridad correspondiente.
15. Escrito de fecha 19 de agosto del 2022, mediante el cual los peticionarios exhibieron un disco DVD+R, que contiene una carpeta digital con ocho videos y ocho fotografías relacionadas con los hechos, mediante el cual se observa el retiro de los portones por trabajadores del ayuntamiento, observándose que la unidad con el número económico 701 con logos del ayuntamiento traslada los portones, asimismo anexaron el link correspondiente a una página de la Red Social Facebook del DIARIO EL FORTÍN, en la que se observa la entrevista rendida por el Comité de Colonos del Sector Oriente, donde convocan a una asamblea en las que estarían presentes los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, entre ellos, **AR2, AR3 y AR4**, así como el Regidor de Hacienda y el Oficial Mayor, de igual forma, se agrega el link correspondiente a una página de la Red Social Facebook del DIARIO EL FORTÍN, mediante el cual se observa un video donde se aprecian trabajadores del Ayuntamiento retirando los portones y lo suben a una camioneta del ayuntamiento, para mayor abundamiento se cuenta con la certificación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual personal de la Defensoría desahoga su contenido.
16. Oficio 1120 fechado el 30 y notificado el 31 de enero de 2023, mediante el cual esta Defensoría requirió a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, el informe de autoridad correspondiente, toda vez que no habían respondido al requerimiento mediante el similar de número 9494 de fecha 15 y notificado el 18 de agosto de 2022.

17. Oficio 7816 de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual este Organismo requirió por tercera ocasión a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, la rendición del informe de autoridad correspondiente, documento que fue notificado el 29 de junio de 2023.
18. Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual este Organismo emitió propuesta de conciliación a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los siguientes términos:

Primera. *Giren instrucciones a quien corresponda para que conforme a sus facultades que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad e investigación a los servidores públicos que ordenaron y participaron en los hechos violatorios a derechos humanos analizados en la presente resolución.*

Segunda. *Gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible y cómo medida de restitución, hagan la entrega de los bienes (portones y malla) retirados en los domicilios de los peticionarios a éstos, y, de manera coordinada con éstos, se realice una valuación de los daños que se hubieran ocasionado en sus viviendas con motivo del retiro de dichos bienes y se cubra la cantidad correspondiente.*

Tercera. *En un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se capacite a todo el personal del Ayuntamiento sobre sobre derechos humanos y perspectiva de derechos humanos.*

Cuarta. *Instruyan a los servidores públicos del Ayuntamiento, para que en lo subsecuente den respuesta en tiempo y forma a las solicitudes formuladas dentro de los procedimientos de investigación tramitados por este Organismo.*

19. Oficio 12229 fechado el 24 de octubre de 2023 y notificado el 26 de ese mismo mes y año, mediante el cual esta Defensoría le notificó a **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** la propuesta de conciliación emitida por la Defensoría.

- 20.** Oficio 12230 de fecha 24 de octubre de 2023, notificado el 27 del mes y año antes citado, mediante el cual esta Defensoría notificó a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la propuesta emitida dentro del presente expediente.
- 21.** Oficio de número 1537 de fecha 06 de febrero de 2024, notificado el nueve de ese mismo mes y año, mediante el cual esta Defensoría requirió a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pronunciamiento alguno con relación a la propuesta de conciliación emitida.
- 22.** Oficio sin número de 14 de febrero de 2024, suscrito por el secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante el cual solicitó copias de la propuesta de conciliación emitida.
- 23.** Oficio 2601 de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual este Organismo, remitió copia simple de la propuesta de conciliación al Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismo que fue notificado el veintinueve de ese mes y año mencionado.
- 24.** Oficio 4484 de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual este Organismo requirió por segunda ocasión a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pronunciamiento sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación correspondiente, documento que fue notificado el diecisiete de ese mes y año.
- 25.** Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2024, en la que se hace constar la visita efectuada por personal de esta Defensoría al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien se entrevistó con el auxiliar jurídico de ese Ayuntamiento, mismo que manifestó que no había sesionado el cabildo municipal por eso no se habían pronunciado sobre la aceptación de la propuesta de conciliación, informando que a mediados del mes de junio se efectuaría la sesión y sería incluida en el orden del día el tema de la propuesta de conciliación.
- 26.** Oficio 13624 de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual este Organismo requirió por tercera ocasión a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, pronunciamiento sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación correspondiente, oficio que fue notificado el veinticinco de ese mes y año.

27. Escrito de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por el representante común de los peticionarios, mediante el cual solicitaron la elaboración de la recomendación correspondiente, ante la falta de interés de la autoridad señalada.

III. Situación Jurídica.

28. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno dio inicio a las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, por violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

29. En atención a ello, mediante oficio de número 9494, fechado el 15 y notificado el 18 de agosto de 2022, del índice Defensoría se solicitó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tuvieran a bien girar sus instrucciones a la servidores públicos señalados como probables responsables, a efecto de que rindieran un informe detallado y completo con relación a los hechos que se les atribuían, haciendo constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados; acompañando toda aquella documentación, en copia certificada y legible, que considera indispensable para que esta Defensoría pudiera valorar el seguimiento que debía darse al caso; así también, se le apercibió que el informe debió haberlo rendido en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de que fuera

legalmente notificado y en el caso de la falta de presentación del informe solicitado, o de la falta de envío de la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se consideren ciertos los hechos materia de la queja. Asimismo, de encontrar alternativas que permitieran solucionar el problema existente entre **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, y los servidores públicos señalados o bien de llegar a un acuerdo o convenio que permitiera dar por terminadas las probables violaciones a derechos humanos que se reclaman, lo hiciera del conocimiento de esta Defensoría con la finalidad de determinar respecto a la pronta conclusión del presente expediente, sin embargo, a pesar de haber sido requerido nuevamente mediante proveído de número 1120 de fecha 30 de enero y oficio de número 7816 de fecha 28 de junio de 2023, la autoridad no remitió informe alguno, por lo que se actualizó lo establecido en el artículo 65 de la Ley la Defensoría Pública de los Derechos Humanos que establece que: [...] *La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe o justifique sus actuaciones, así como el retraso justificado en su presentación, [...], tendrán el efecto de que en relación con el trámite se tengan por cierto los hechos materia de la misma,* situación que sucedió, ello a pesar de haber sido legalmente notificados como se hace constar de los sellos de recibido por la Oficia de Partes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- 30.** Por lo anterior, se acreditó la violación a derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, toda vez que las autoridades no dieron cumplimiento a los diversos requerimientos, por lo que al considerar por cierto que la autoridad vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, la Defensoría procedió en términos del artículo 137 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblos de Oaxaca, que establece que una vez acreditada la existencia de violaciones a derechos humanos que no atenten contra los derechos a la vida, la integridad física, psicológica y sexual o a otra que se consideren especialmente graves, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, es por ello que con fecha 24 de octubre de 2023, se emitió la propuesta de conciliación, misma que fue notificada a la autoridad señala como responsable mediante oficio de

número 12230 de fecha 24 de octubre de 2023 y requerido mediante los proveídos de números 1537 de fecha 06 de febrero de 2024 y 4484 de fecha 15 de abril de 2024, y agotando la visita a la autoridad responsable señalada por la Ley y el Reglamento de esta Defensoría, realizada el 21 de mayo de 2024, mediante el cual personal de esta Defensoría se constituyó en las oficinas que albergan el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, lugar donde se entrevistaron con el personal del mismo, quienes se comprometieron a remitir una respuesta; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no existe constancia alguna de ello, a pesar de que de nueva cuenta con fecha 22 de noviembre de 2024, fueron requeridos mediante oficio de número 13624.

31. Previo al análisis de las pruebas remitidas es necesario precisar, si bien el hecho de que la autoridad responsable no rinda su informe requerido en relación con la queja instaurada por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** en contra de su actuación, no implica una mera confesión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones, sino que solamente hace presumir su certidumbre, sin embargo, esta Defensoría valora dos momentos importantes, en primer lugar, la falta de informe acarrea una conjetura, sospecha o suposición de la certidumbre del acto, sin que esa persuasión tenga el alcance de demostrar su existencia real y jurídica y, en segundo lugar, de pruebas rendidas ante esta autoridad por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, se parte del hecho cierto e incontrovertido de que el acto existe, de modo tal que ante la autoridad obran materialmente diversos medios de convicción que así lo acreditan, mismas que se valoran en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

32. Así también se advierte que en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los asentamientos irregulares se han conformado espontáneamente por viviendas que se encuentran en terrenos o predios subdivididos de propiedad ejidal, comunal, pública federal, estatal o municipal y particular sin la autorización del Ayuntamiento, o con ella, pero fuera de los lineamientos y disposiciones establecidas en la autorización, no están considerados en los planes y programas de desarrollo urbano. De ello, surge la

necesidad de construir estrategias no solo para evitar los conflictos ante la falta de ordenamiento territorial, sino para atender los existentes. Por lo que las instituciones públicas deben coadyuvar con los Ayuntamientos y generar políticas públicas que promuevan, respondan y hagan efectivos los derechos humanos. Tales políticas públicas deben realizarse desde el sentido y la responsabilidad social, cuyo fundamento sea la inclusión y el compromiso social-político para encontrar soluciones que beneficien a los sectores vulnerables, con vistas al bien común de la ciudad.

- 33.** De igual manera, del Informe Anual 2024-2025 de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se desprende que se contabilizaron 2,748 casos de posibles vulneraciones a derechos humanos, siendo los más recurrentes el derecho a la legalidad con 683, seguido del derecho al debido proceso con 333 y el derecho de petición y pronta respuesta con 223², de los cuales destaca un importante número por actos de autoridades municipales, mismas que se desprenden de una falta de actualización, profesionalización y capacitación en materia de derechos humanos, por lo que resulta importante que las autoridades estatales y municipales colaboren en construir programas que permitan que los actos de autoridad sigan los estándares constitucionales y convencionales.

13

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

- 34.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

² <https://www.ddhpo.org/informe-anual-2024-2025/>

35. Del análisis de las evidencias que integran el expediente DDHPO/1233/(01)/OAX/2022, esta Defensoría cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **la propiedad, legalidad y seguridad jurídica, cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, bajo las siguientes consideraciones.

IV.I. Consideraciones previas.

36. El 10 de diciembre de 1948 fue adoptada por la Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo y en el Artículo 1, proclama que los derechos inherentes a todos los seres humanos: "La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

37. Con ello nace el primer texto jurídico internacional que pone en el centro de la protección a la persona, iniciando con ella la primera etapa de un sistema de protección de los derechos humanos a partir del desarrollo de instrumentos de protección como lo son los tratados, convenciones, convenios, opiniones, entre otros, consolidando con ello garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos, constituyendo así el contra peso del poder.

38. A nivel regional, los países se organizaron en la Organización de Estados Americanos

(OEA), creando con ello el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, desde ahí adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano.

39. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana.
40. Para el año 1999, el Presidente de la República Mexicana hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
41. Ante este escenario, paulatinamente se fueron colocando del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, casos de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano, dentro la cual destaca el caso contencioso conocido como Rosendo Radilla Pacheco, cuya sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, implicó un cambio en el paradigma de protección de derechos humanos en México.
42. Resultado de la sentencia Radilla Pacheco se ordenó al Estado mexicano modificar su derecho interno a fin de ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las

normas internas y la Convención Americana, en materia de derechos humanos, lo que derivó en la reforma constitucional de 2011.

43. De la citada reforma destaca la establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo, establece que: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”**, además de que todos los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que la Constitución Federal.
44. Estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.
45. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”**.
46. De ello, se puede observar dos obligaciones fundamentales, **la obligación de respeto**

y la **obligación de garantía**, por una parte, la **obligación de respeto** consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".

47. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las *acciones de cumplimiento*, que pueden ser *positivas* o *negativas* y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

48. Por otra lado, la **obligación de garantía** implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

49. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del

libre y pleno ejercicio de los derechos.

50. La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.³

IV.II. Sobre el derecho humano a la propiedad.

51. El disfrute de los derechos humanos ha sido fruto de una continua lucha del individuo frente al Estado, entre ellos la propiedad, este derecho permite que una persona, que se ubica en el supuesto jurídico de ser habitante de los Estados Unidos Mexicanos, pueda usar, aprovechar o disponer de las cosas que adquiere por cualquier medio legal. En consecuencia, el objeto de esa conducta autorizada es el acceso al derecho de propiedad. Es por ello que el sentido de inviolabilidad de la propiedad postulado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surgida de la Revolución Francesa, sí es una aportación acogida y vigente en el sistema jurídico mexicano, por cuanto hace al hecho de que nadie puede ser privado de ella, a no ser que lo exija, evidentemente, la necesidad pública, tal como lo dispone el artículo 27 Constitucional.
52. Para ello, es pertinente partir de señalar que la propiedad es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su

³Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir, la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico.

53. La propiedad también se considera un derecho real absoluto, porque normativamente otorga a su titular, la facultad de exigir erga omnes -frente a todas las personas- (sujeto pasivo universal e indeterminado), la no perturbación de su ejercicio; con la nota de que, ese sujeto pasivo indeterminado, ha de identificarse necesariamente como la comunidad jurídica que de manera permanente o transitoria se coloca en proximidad material con la cosa, pues sólo de ese modo podría actualizarse el riesgo de que uno o más terceros pueden perturbar el ejercicio de las facultades del propietario. El derecho de propiedad, como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición), y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros.

19

54. Al respecto el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece el derecho fundamental de las personas, individual o colectivamente, a la propiedad. Este derecho incluye la adquisición, el uso, el disfrute y la disposición de bienes, tanto materiales e inmateriales, según este derecho, nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedad, lo que significa que cualquier restricción, expropiación o retención debe basarse en la Ley.

55. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es enfático en afirmar el impedimento que tiene el Estado, salvo excepciones previstas por la ley y mediante indemnización, de utilizar o apropiarse de los bienes particulares, omitiendo señalar su relación esencial con el ejercicio de la dignidad humana.

56. Concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), establece que:

- a. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- b. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- c. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

57. Como ya se ha enfatizado, el órgano encargado de la interpretación de la CADH lo es la Corte IDH, quien en su extensa jurisprudencia comenzó a abordar el derecho de propiedad en el 2001, estableciendo interesantes criterios, dentro de los cuales se establece que los derechos humanos forman parte del núcleo de la propiedad de la persona, estas líneas jurisprudenciales pueden estudiarse de manera amplia en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, en donde analizó el uso y goce del derecho a la propiedad privada de la víctima sobre acciones de un canal de televisión. Unos meses después resolvió el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, en el que por primera vez interpretó extensivamente el concepto de propiedad, protegiendo también la propiedad colectiva de los pueblos indígenas; pero no fue sino hasta 2004 que la Corte IDH desarrolló su jurisprudencia sobre las posibles limitaciones al derecho a la propiedad en uso del poder punitivo del Estado, en el caso *Tibi vs. Ecuador*; esta línea se nutrió posteriormente en 2007 en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*.

58. Es importante señalar que la Corte IDH ha enfatizado la afectación que genera la violación del derecho a la propiedad a personas en situaciones de vulnerabilidad o de

determinada condición socio-económica, frente a aquella que pudieran tener otras personas o grupos en condiciones diferentes⁴. En este sentido, la Corte IDH ha estimado que:

*[...] los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, [quien] enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad.*⁵

59. En ese sentido, al municipio de Santa Lucía del Camino le asiste la obligación reforzada de garantizar este derecho a **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, no solo como ciudadanos, sino en su calidad de adultos mayores, tal como se acredita con las credenciales aportadas que les reconoce esta calidad, es decir desde una perspectiva de persona mayor⁶.

60. Al respecto la SCJN ha establecido que la perspectiva de persona mayor conlleva un cambio paradigmático, pues promueve el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades. Dicho cambio paradigmático promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad. Esto implica que las personas mayores son sujetos de derecho, y que, por tanto, disfrutan de ciertas garantías y tienen determinadas responsabilidades respecto de sí mismos, su familia y su

21

⁴ En el caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, funcionarios policiales, sin consentimiento de la familia, ingresaron violentamente a su vivienda ocasionando múltiples estragos; en atención a la condición socio-económica y de vulnerabilidad de la familia, la Corte IDH enfatizó el especial agravio que sufrieron las víctimas a su derecho a la propiedad. Ver Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. FR. 2012, párrs. 202-204.

⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. EPFR. 2012, párr. 273. En la sentencia del caso Operación Génesis vs. Colombia, la Corte IDH recordó a la Corte Constitucional de Colombia que: “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”. Corte IDH. Caso Operación Génesis vs. Colombia. EPFRC. 2013, párr. 352.

⁶ Se utilizará la nomenclatura de “persona mayor”, aunque son aceptables las de “persona adulta mayor”, “adulto mayor”, “persona de edad”, “edad avanzada”, entre otras. Se prefiere la denominación “persona mayor” porque es la que se utiliza en el sistema interamericano y en los instrumentos universales. Un segundo concepto nodal es el de “perspectiva de persona mayor”, que emula el concepto ya extendido de perspectiva de género y se refiere al enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores.

sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones.

- 61.** Luego entonces las acciones desplegadas por integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino a retirar, sin mediar procedimiento alguno, portones de la propiedad de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, destaca la habitualidad con que las personas mayores son tratadas como personas con discapacidad intelectual y con frecuencia terminan dependiendo de otros, lo que origina una condición de vulnerabilidad, propicia a riesgos de abuso físico, psicológico y económico y a la pérdida de bienes y de propiedades, de derechos civiles y políticos, a su institucionalización sin su consentimiento, entre otras restricciones.
- 62.** Dichas acciones encuentran conexión también con el derecho a la dignidad en la vejez, así como el derecho a la propiedad, en relación con el diverso derecho a una vida sin ningún tipo de violencia, pues fueron violentados patrimonialmente al no permitirles decidir sobre sus bienes; y, en este sentido, también se conecta con el derecho a la vivienda.
- 63.** Si bien el derecho a la propiedad protegido en la CADH no es absoluto: el artículo 21.1. parece describir el derecho de forma amplia y señalar que: “[l]a ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Este primer inciso tiene en cuenta las posibles limitaciones, intromisiones o interferencias, al uso y goce de la propiedad impuestas por el Estado, que no suponen la privación de la misma. El artículo 21.2. contempla los casos de expropiación de bienes y los requisitos para que el actuar del Estado se considere justificado.
- 64.** De esa manera, la Corte IDH ha establecido que el Estado puede restringir los derechos a la propiedad contemplados en el artículo 21 de la CADH si tal restricción responde a los intereses de la sociedad, para la Corte IDH, los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y

la necesidad de preservar el objeto y fin de la CADH.⁷

65. Para que resulten compatibles con la CADH las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido⁸. Para que se pueda considerar ‘de interés de la sociedad’ se requiere que las restricciones: 1. hayan sido previamente establecidas por ley; 2. sean necesarias; 3. sean proporcionales; y 4. tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.⁹
66. El requisito de legalidad se ha interpretado de forma estricta en gran parte de la jurisprudencia de la Corte IDH –al analizar las restricciones legítimas a los derechos establecidos en la CADH–, y constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad en las decisiones de los Estados. Se ha interpretado que el requisito exige la existencia de una ley en sentido formal y material, que las causas de dicha restricción estén “expresa, taxativa y previamente” fijadas por la ley, que sean necesarias para asegurar el fin legítimo perseguido y que no deban, de modo alguno, limitar, más allá de lo estrictamente necesario el derecho afectado.¹⁰
67. En el caso que nos ocupa es evidente que las autoridades señaladas como responsables no acreditaron que la restricción al derecho de propiedad de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6, esté previamente establecida por la Ley, ser necesaria, ser**

⁷ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. 2008, párr. 75. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 1985, párrs. 66 y 67. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986, párr. 31.

⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 145. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. FRC. 2001, párr. 155.

⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. EPFRC. 2007, párr. 127. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párrs. 144-145. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. FRC. 2006, párr. 137.

¹⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párr. 95. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 120. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, op.cit., 1985, párr. 39. Sobre el requisito de legalidad en el artículo 21 de la CADH, parecería que en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador de 2008, la Corte IDH ‘flexibilizó’ su jurisprudencia constante al afirmar que: “no e[ra] necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad est[uviera] señalada en la ley”. La Corte IDH justifica esta afirmación con una cita del propio caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, sin embargo dicha cita tiene una modificación respecto a la redacción original de la sentencia, ya que en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, la Corte IDH nunca señaló que “no era necesario” que toda causal de restricción estuviera en la ley, sino que “no era suficiente”. La jurisprudencia del caso Salvador Chiriboga –que parece sustentarse más en la jurisprudencia del TEDH que en la interamericana–, no se ha repetido y constituye un precedente aislado. Cfr. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. 2008, párr. 65.

proporcional y su fin sea lograr un objetivo legítimo en la sociedad.

68. Lo anterior toda vez que **V1, V2, V3, V4, V5 y V6, acreditaron** con los **instrumentos notariales celebrados ante el Notario Público número 63 del Estado de Oaxaca**, ser los propietarios de diversos predios, lo que les llevó en 1995 donar una fracción de sus propiedades y previa autorización de las entonces autoridades de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la construcción de un **andador peatonal, comunicando a la calle Árboles con la Avenida Ferrocarril, por lo que le solicitó ese espacio fuera tomado en cuenta en el plano correspondiente.**
69. En ese sentido, celebraron un acuerdo en el año 1996, **denominada acta de acceso-andador de la 2a Privada de Árboles de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la que el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, los ciudadanos V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, propietarios de predios ubicados en ese lugar, acordaron ante la presencia y anuencia de los entonces Regidor de Obras Públicas Municipales y Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su conformidad para proporcionar cuatro metros de ancho por el largo que tenía cada uno de sus predios para que se hiciera la prolongación del acceso-andador peatonal de la 2ª Privada de Árboles, para que comunicara la calle Árboles con la Avenida Ferrocarril, lo que contó con la anuencia de los vecinos colindantes; finalmente, fue establecido que el mencionado acceso-andador peatonal quedaría para el uso exclusivo de los seis propietarios donantes.
70. Misma que se formalizó mediante el acta de apeo y deslinde, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, signada por la Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en que participaron los ciudadanos **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, un perito arquitecto, los ciudadanos colindantes **C3 y C2**, este último a través de su apoderado legal.
71. Finalmente, en julio de 2022, **AR4** autorizó la colocación de los portones; sin embargo, de manera abrupta según se observa en las diversas pruebas ofrecidas por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, personal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, retiran sin

mediar procedimiento administrativo, los portones de la propiedad de los peticionarios, mismos que no les fueron devueltos, hechos que esta Defensoría tiene por acreditadas toda vez que no fue desvirtuada por la autoridad, a pesar de haberse requerido en diversos momentos.

- 72.** Luego entonces, como ya se ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho de propiedad se inserta dentro de la categoría de derechos humanos en cuanto, a través de la titularidad de los bienes, hace posible la realización del proyecto de vida de la persona, misma que debe interpretarse a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal.
- 73.** Por la cual en diversos momentos la SCJN se ha pronunciado respecto a un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, precisándose que tal concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.
- 74.** También la SCJN ha sido puntual en señalar que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que es susceptible de privación, siempre que medien razones de utilidad pública o de interés social, una justa indemnización, y limitarse a casos y las formas establecidas en la ley. Por lo cual, el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. Así como la función social de la propiedad es un elemento fundamental para su funcionamiento y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para la sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho de propiedad privada, y mediante el respeto a las garantías mencionadas.
- 75.** Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad previsto en el artículo 27 constitucional, al señalar que si bien el

texto constitucional reconoce ese derecho fundamental en diversos preceptos, lo delimita fijando su contenido y fronteras, para garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común y el respeto al ejercicio de los demás integrantes de la sociedad. Al respecto, se dijo que la Constitución le impone como limitación su función social, porque de acuerdo con el artículo 27, el Estado puede imponer las modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública, en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo.

76. De lo anterior, en el citado Amparo Directo en Revisión 906/2016 se concluyó que la concepción internacional es sustancialmente coincidente con la doctrina constitucional construida por este Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho de propiedad constituye un auténtico derecho fundamental; que este derecho no está configurado desde una perspectiva meramente individualista, sino que tiene una función social; que como tal este derecho no es absoluto pues encuentra sus límites en conceptos como el bien común o el interés público, encaminados a la protección de valores colectivos; y que aunque este derecho es susceptible de ser limitado, es necesario que los medios empleados por el Estado sean proporcionales en la medida que efectivamente se garantice la protección de bienes colectivos, sin que las medidas adoptadas restrinjan de manera excesiva el derecho individual.

77. Ahora bien, por cuanto a la protección del derecho patrimonial de propiedad inmueble de un gobernado sobre un bien determinado, en relación con la privación de ese derecho, en tanto que aquí necesariamente entran en disputa derechos de otros particulares, la protección estatal tendrá que darse también a través de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso, establecidas en el artículo 14 constitucional, en la solución de conflictos entre partes, a efecto de que la persona no sea privada de sus propiedades, sino es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, circunstancias que no se acreditan en el caso que nos ocupa.

IV.III. Sobre el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

- 78.** Los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso otorgan certeza al gobernado para que su persona, sus bienes, propiedades y posesiones sean protegidos y preservados contra cualquier acto lesivo que pudiera generar el poder público, en el caso que nos ocupa las autoridades del municipio de Santa Lucía del Camino.
- 79.** Previo al desarrollo de los derechos vulnerados y señalados en este apartado es importante partir desde el derecho al acceso a la justicia como un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.
- 80.** Para ello, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se ha abordado el derecho al acceso a la justicia como un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculizan. El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.

81. El Comité de Derechos Humanos, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir soluciones en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes, personas mayores, entre otros.¹¹
82. En el derecho interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre **justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil [...]**”*
83. Por lo consecuente para satisfacer este derecho del acceso a la justicia se requiere fortalecer otros derechos como los de la **legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**.
84. Al respecto, la Corte IDH confirma que si bien el artículo 8 de la CADH se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹² Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De acuerdo

¹¹ Véase la Observación General N° 31, ICCPR, de 2004. Consultado en <https://www.refworld.org/es/leg/comment/ccpr/2004/es/52451>

¹² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. EPFRC. 2013, párrs. 69-70.

con la Corte IDH, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹³. La amplitud en el desarrollo del artículo 8 se justifica en el hecho de que las garantías ahí enunciadas superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

85. Entendiéndose entonces que la noción de garantía judicial en el Sistema interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de cualquier persona que se encuentra sometido a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea de orden civil, penal, administrativo o de cualquier índole.

86. La Corte IDH sostiene al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que los lineamientos del debido proceso legal, que consiste en que en todo proceso legal las personas deben ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ante autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la Ley. Adicionalmente el artículo 8.2 de la misma convención establece que las garantías mínimas deben ser aseguradas por el Estado. Por su parte el artículo 25 de la CADH establece que se debe proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos humanos de las personas.

87. Por lo anterior, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre excepciones preliminares, la Corte IDH señaló que los Estados partes de la CADH “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”, dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

88. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la opinión consultiva sobre

¹³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC. 2001, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 71.

las garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte IDH afirmó que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”¹⁴, entendido este como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con la Corte IDH, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.

- 89.** La Corte IDH ha sido enfática al señalar que “[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona”, por igual, independientemente de su condición como parte acusadora o acusado, o incluso tercero en el marco de un proceso.
- 90.** Otra obligación importante que nace de la CADH dentro de las garantías procesales es la del deber de motivar las resoluciones es una de las “debidas garantías” vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La Corte IDH ha establecido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Así, “una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial”, que como ya observamos no se

¹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987, párr. 27. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 73.

limita a las judiciales, sino que a raíz de la reforma en materia de derechos humanos en México, esta obligación se circunscribe a todas las autoridades, incluidas las municipales.

- 91.** En ese sentido, la SCJN ha identificado dentro del "núcleo duro" del derecho al debido proceso legal tutelado por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificándolas como formalidades esenciales del procedimiento las cuales consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de impugnarla en caso de ser adversa.
- 92.** Estas formalidades esenciales del procedimiento en su conjunto configuran el derecho de audiencia, que consiste en el derecho a ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo la finalidad de este derecho, que los ciudadanos no queden en estado de indefensión.
- 93.** Al respecto, el artículo 14 constitucional al establecer que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", refiere que previo a que los actos privativos (entendidos como aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado), se ordenen y ejecuten por la autoridad jurisdiccional, se deben de cumplir una serie de requisitos mínimos, mismos que darán la máxima oportunidad para defender sus derechos, estos requisitos mínimos son precisamente las formalidades esenciales del procedimiento.
- 94.** En términos generales, el enunciado jurídico de legalidad dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse

determinado acto establecido por el orden jurídico. En el caso particular que estamos tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado. Ferrajoli llama a esto "la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos" y dice que "consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional"; así "cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones" y no en otra. Este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.

95. Este derecho fue flagrantemente inobservado por **AR2, AR3 y AR4**, tal y como se desprende de la narración de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, quienes mediante escrito que da inicio a la presente Recomendación, manifestaron que con fecha 10 de agosto de 2022, **AR2, AR3 y AR4**, acompañados de vecinos del Sector Oriente Árboles, aproximadamente a las 20 horas se trasladaron a los domicilios de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, donde sin mediar documento **AR4** Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, indicó que por órdenes de **AR1**, Presidente Municipal, se tenía que retirar los portones que **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** habían colocado, retiro que realizó el personal del ayuntamiento, quienes subieron los portones a una camioneta propiedad del citado ayuntamiento, dichos que no fueron desvirtuados por las autoridades quienes en hasta la emisión de la presente Recomendación no rindieron el informe respecto de las manifestaciones de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**.

96. Como ya se ha desarrollado en el presente apartado, las autoridades deben dar certeza de sus actuaciones, para ello deben cumplir con ciertos elementos mínimos: 1) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; 2) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; 3) la aplicación de normas

a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada, en el caso que nos ocupa, si bien existe un marco normativo, la actuación de **AR2, AR3 y AR4**, no se circunscribieron al principio de legalidad.

97. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que los actos de autoridad deben ajustarse a lo dispuesto por las leyes y estas a su vez a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16, el primero prevé la irretroactividad de la ley; el debido proceso legal, esto es, el hecho de que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Asimismo, esta disposición constitucional establece el principio de exacta aplicación de la ley. En materia penal esto implica que no podrá imponerse “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, mientras que en el ámbito civil significa que “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley”. Por su parte, el artículo 16 contempla que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución.

33

98. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con gran precisión qué fundar y motivar significan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa.

- 99.** Ello permite que el derecho a la seguridad jurídica, que es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, radique en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la Ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
- 100.** Con relación a los alcances del principio de seguridad jurídica, se señaló por la SCJN que ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.
- 101.** Estableció además que para la imposición de cualquier medida de apremio, es necesario que se cumplan con el mínimo de requisitos, de entre los que esta, que sea emitido por una autoridad competente, que esté debidamente fundamentado y que exista una comunicación oportuna mediante notificación personal que se le haga al sujeto requerido.
- 102.** Asimismo, se ha destacado la importancia del apercibimiento, que es un requisito mínimo para la imposición de una medida de apremio, pues la autoridad deberá expresar con claridad cuál es el acto que requiere, el término con el que cuenta el obligado para cumplimentar el requerimiento, y la advertencia que en caso de desobediencia se aplicara una sanción precisa y concreta.
- 103.** Así, los principios de legalidad y seguridad jurídica hacen patente en la prohibición a

la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo razonable para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de las autoridades serían arbitrarias, en contravención al principio de legalidad y seguridad jurídica, es decir, la falta de legalidad para llevar a cabo un procedimiento, abre la posibilidad a la autoridad para prolongar o dilatar caprichosamente y sin límite alguno dicho ejercicio potestativo, no sólo en detrimento del particular, siendo que se busca proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

- 104.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.
- 105.** La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.
- 106.** En el extenso marco normativo internacional se tiene que las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 107.** Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 108.** En virtud de lo vertido con anterioridad, la actuación de las autoridades municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debieron atender al procedimiento administrativo correspondiente para la revocación de las autorizaciones previamente otorgadas por **AR4**, ello no solo para retirar los portones colocados, sino además en el procedimiento de autorización para su colocación.
- 109.** En ese sentido, de las documentales proporcionadas por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, se acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las acciones y omisiones, ya que durante la tramitación de los procedimientos para revocar la autorización para la colocación de los portones se apartaron de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, al no regirse por sus propios procedimientos.
- 110.** Con ello incumplieron, además, en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, si bien el municipio es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios,

autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, ello no lo exime de cumplir con las obligaciones constitucionales.

111. Ahora, con respecto al hecho plateado por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, se observa que es efectivamente una de las facultades del Ayuntamiento el artículo 43, fracción XVI Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca la de aprobar la denominación o **modificación de las vías públicas y asentamientos humanos** ya existentes o de nueva creación; establecer o modificar la nomenclatura de las vías públicas, parques, jardines, plazas, y asentamientos humanos, así como el alineamiento y número oficial de avenidas, calles y predios, conforme al reglamento respectivo. El ayuntamiento dará aviso por conducto de la Secretaría, al Servicio Postal Mexicano, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de Geografía y Estadística, al Instituto de la Función Registral del Estado, y a los demás organismos públicos correspondientes, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, cuyo procedimiento al ser facultad del ayuntamiento, se requiere que sea una determinación colegiada del mismo, situación que correspondió al hecho motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación.

37

112. Por ello, resulta importante recordar que el artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

113. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman

parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

- 114.** La información y evidencias que obran en el expediente DDPHO/1233/(01)/OAX/2022 y que han sido analizadas y valoradas por esta Defensoría, acreditan la responsabilidad por violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por parte de la autoridad responsable; puesto que la actuación de sus representantes del ayuntamiento no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas.
- 115.** Si bien, la Constitución del Estado de Oaxaca, establece que los municipios constituyen un nivel de gobierno, con personalidad jurídica propia y que en el marco del artículo 113 les faculta para que en términos de las leyes federales y estatales controlen y vigilen la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, esta facultad debe ejercerse en el marco constitucional del respeto a los derechos humanos y privilegiando el respeto de la propiedad privada.
- 116.** En el caso que nos ocupa **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** acreditaron con diversos instrumentos notariales, ser propietarios de diversos inmuebles que se ubica en privada de árboles en Santa Lucía del Camino, y que por necesidad de acceso a los domicilios **de V1, V2 y V3**, de común acuerdo **V5 y V6**, decidieron en 1995 ceder 4 metros de sus propiedades para que sirviera como andador peatonal privado misma que terminó por conectar las calles de Árboles y la Avenida Ferrocarril en dicha municipalidad, es importante hacer mención que en antecedente notarial se observa que el origen del andador es una privada y que con posterioridad **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, en atención al derecho de propiedad decidieron libremente conectar las calles citadas, prevaleciendo el carácter de uso privado.

- 117.** En atención a que el derecho de propiedad que se entiende como aquella facultad que tienen las personas de usar, gozar y disponer de sus bienes de manera libre y autónoma, en ese sentido, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** tomaron la decisión en 1995 de ceder un espacio de sus propiedades para el uso colectivo de los mismos, misma que fue avalado por el entonces Regidor de Obras Públicas, el Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, así como de vecinos, mismo que fue informado al entonces S.E.D.U.C.O.P a través del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, quienes el 7 de agosto mediante oficio 03091 del índice de la entonces Oficina de Alineamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tuvo conocimiento de la ampliación de la privada, para construir un andador para uso exclusivo de los vecinos de la multicitada calle.
- 118.** Refuerza lo anterior la diligencia de apeo y deslinde realizada por la Alcaldía Municipal de Santa Lucía del Camino, quien el día 13 de abril de 2022, en términos de las facultades otorgadas por la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica Municipal reconoció que los 4 metros utilizados como andador peatonal eran parte de la propiedad originaria de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, tal como la avalan las escrituras públicas con las que acreditaron ser propietarios, en dicha diligencia el Alcalde Único Constitucional realizó un recorrido por los predios de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, quienes se reconocieron como colindantes y estar conformes con las medidas, delimitaciones y afectaciones, la diligencia fue acompañada de un arquitecto titulado, quien en uso de un distanciometro de marca Karlen y cinta métrica sujetas a las normas mexicanas, realizó las mediciones correspondientes, en la citada diligencia, nuevamente se reafirmó que el andador formaba parte de la propiedad de los habitantes de la segunda privada de árboles en Santa Lucía del Camino.
- 119.** Bajo el amparo del derecho de propiedad **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, colocaron en sus propiedades los respectivos portones, mismas que fueron autorizados por **AR4**, quien mediante oficio de fecha 27 de julio de 2022 manifestó que *"[...] dentro del margen de la ley y conforme las facultades que amparan dicho documentos (pruebas ofrecidas*

por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**), *Ustedes pueden ejercer sin impedimento alguno por parte de la autoridad municipal, los derechos civiles y de propiedad que la ley les confiere, por lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que dispongan de sus bienes y los ejerciten de la manera que más convenga a sus intereses*", ante esta autorización por la autoridad, **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** decidieron colocar portones en el acceso a sus propiedades que son los cuatro metros en la Calle Árboles y que conecta la misma con la Avenida Ferrocarril.

120. Por lo anterior, se observa que la acción de colocar portones en **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, se realizó con anuencia de la autoridad tal y como se desprende del escrito sin número de 27 de julio de 2022, suscrito por **AR4**, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, quien en el mismo realiza una valoración de todas las pruebas ofertadas por **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** que para acreditar sus propiedades exhibieron, es por ello que con recursos propios compraron y colocaron los portones, por lo que destaca que no fue una decisión unilateral de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, sino actuaron bajo la autorización de la autoridad correspondiente.

40

121. A pesar de lo anterior, el día 10 de agosto de 2022, aproximadamente a las 20 horas, **AR2, AR3 y AR4**, quienes manifestaron que acudían por órdenes de **AR1**, además de personal de la conserjería municipal, retiraron sin mediar procedimiento alguno, los portones que previamente **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** habían colocado, de ello da cuenta la propia manifestación de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** en su escrito inicial, así como de los videos y fotografías que acompañaron al mismo, mediante las cuales se observan personas empleadas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino retirar los portones y subirlos a una camioneta propiedad del mismo municipio.

122. Estos hechos se tienen por ciertos toda vez que esta Defensoría solicitó a las autoridades señaladas como responsables la rendición de un informe sobre los actos que les atribuyan los peticionarios, el cual debió presentarse dentro de un plazo máximo de quince días naturales, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mismo que es del tenor

siguiente:

"Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido".

123. En ese sentido, las autoridades a quienes este Organismo les requiera la rendición del informe en mención, deberán hacerlo en los términos y plazos establecidos, toda vez que las autoridades tienen la obligación de cumplir con las peticiones que les haga esta Defensoría; lo anterior es así, pues el artículo 80, de la ley de la materia aplicable, señala:

"Artículo 80. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Defensoría que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Defensoría".

41

Hipótesis que en el presente caso se actualiza, pues el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a través de los servidores públicos señalados como responsables, hasta la fecha no han rendido ante este Organismo el informe de autoridad correspondiente, no obstante las peticiones que en ese sentido le ha solicitado esta Defensoría, tales como las efectuadas mediante los oficios: 9494 de fecha 15 de agosto de 2022 y notificado el 18 de agosto de 2022; 1220 de fecha 30 de enero de 2023 y notificado el 31 de enero de esa misma anualidad; 7816 de fecha 28 de junio de 2023 y notificado el día 29 de junio de ese mismo año; así también de visita realizada por personal de esta Defensoría el día 21 de mayo de 2024; sin embargo, la señalada como responsable no ha dado cumplimiento a tales solicitudes, teniendo como fenecido el plazo concedido en ellas.

124. Por tanto, al no haberse rendido el informe de autoridad correspondiente, y en virtud de que no se advierte alguna justificación para esa omisión, es procedente con fundamento en el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dar por ciertos los hechos materia de la presente Recomendación, toda vez que el precepto legal en cita, establece que:

"Artículo 65. [...] La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma".

125. En atención a lo expuesto, la autoridad responsable incurrió en responsabilidad administrativa ya que todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que consigna la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás aplicables en la materia, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas, ello en atención a su negativa de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

126. Por todo lo anterior expuesto, al tenerse por ciertos los hechos reclamados por parte de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, debe señalarse que se han cometido y continúan vigentes las violaciones a sus derechos humanos efectuados por **AR1, AR2, AR3 y AR4**.

V. Consideraciones Finales.

- 127.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
- 128.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.
- 129.** Cuando un órgano del Estado, en el caso que nos ocupa autoridades municipales, incumple, con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
- 130.** Para investigar la responsabilidad, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, por una parte están los medios de control

constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

131. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: *"Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]"*.

132. La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *"A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa,*

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será "Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]".

- 133.** Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.
- 134.** Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos¹⁶.
- 135.** Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] Todas

¹⁶ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”, estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

VI. Reparación del daño.

46

- 136.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 137.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 138.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero,

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

139. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, que en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

140. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

141. En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos

de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

142. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.¹⁷

143. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de reparación, las de compensación, satisfacción y no repetición como a continuación se señala.

Medidas de Compensación.

144. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁸.

145. Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o*

¹⁷ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 23-24; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413, y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199)

de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...].”

- 146.** En función de ello, el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, tiene la obligación legal de compensar a **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral, pero también, a la devolución de los bienes que les fueron incautados en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, en caso de no ser posible, el valor de los mismos.

Medidas de Satisfacción.

49

- 147.** Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”¹⁹. La ACNUDH considera que la “*Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]*”²⁰
- 148.** En función de lo anterior, se hace indispensable que las autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **las autoridades responsables**, por las violaciones a

¹⁹ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²⁰ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *"VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley."*

149. Además, es necesario que las autoridades inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por lo actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las citadas dependencias, que resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido en la violación a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6.**

150. En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

50

Medidas de no repetición.

151. Para la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que las garantías de no repetición tienen un papel crucial en la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos y en el refuerzo del Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y la contribución al mantenimiento de la paz y el desarrollo.

152. Al respecto, los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos de tratados

de derechos humanos han dictado, cada vez más a menudo, órdenes relativas a las garantías de no repetición. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ampliamente sus atribuciones correctivas y ordenó medidas de reparación destinadas no solo a las víctimas, sino también a las comunidades y a la sociedad en general. Entre los notables progresos realizados por la Corte cabe destacar la práctica de exigir a los Estados que adopten medidas para preservar la memoria de la víctima o difundir las partes pertinentes de sus sentencias con fines educativos. Respecto de la reforma legislativa, la Corte dictaminó que las leyes que ponen a los civiles bajo la jurisdicción de los tribunales militares vulneran la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por consiguiente, ordenó al Estado que modificara la legislación. Las órdenes de esta índole no son infrecuentes en las decisiones de la Corte. Como se disponía en la histórica decisión de la Corte relativa al caso Velásquez Rodríguez, los Estados están obligados a "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

- 153.** En ese sentido, es importante que las autoridades de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, implementen acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, así como del deber de adoptar las medidas legales, administrativas o penales, con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos a la propiedad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además de generar acciones suficientes para la no repetición de los hechos.
- 154.** Finalmente, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes:

VII. Colaboraciones.

A. Al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Único. Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, implementen acciones de coadyuvancia con el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el objetivo de generar mesas de trabajo encaminadas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en el diseño de un programa del marco jurídico en materia de ordenamiento territorial.

B. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Único: Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación a efectos de realizar acciones concretas en materia de formación, capacitación y profesionalización para que conozcan el marco normativo del actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, para que puedan conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones en el servicio público.

155. En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleven a cabo mesas de trabajos, con la presencia de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, mediante el cual se establezcan acciones encaminadas a atender el planteamiento de los mismos, así como de los vecinos de la calle 2° Privada de Árboles, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, devuelva los objetos que les fueron incautados a **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** el día 10 de agosto de 2022, en caso de no ser posible, el valor de los mismos.

Tercera. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento público o privado de responsabilidad, según lo determine la autoridad, en favor de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** ; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberán ser acordados con los mismos.

Cuarta. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realicen las gestiones suficientes para que se inicie investigación administrativa en relación a los hechos que se señalan en la presente recomendación.

156. Independientemente de la presente Recomendación es preciso señalar que cualquier determinación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pueden recurrirse en primera instancia ante el órgano colegiado del mismo

municipio, es decir, ante el propio Ayuntamiento en pleno, conforme lo establece el Capítulo II, Título III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, no es óbice a lo anterior, que en caso de persistir la actuación ilegal de la autoridad, puede hacer valer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

157. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

54

158. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

159. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

- 160.** Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

55

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.